

San Bernardo, siete de enero de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 12, doña **María Javiera Ramírez Parra**, administradora de negocios, domiciliada en Avda. José Miguel Carrera n° 13.248, comuna de El Bosque, interpone denuncia infraccional en contra de **Parque Automotriz SK Bergé**, representada por su administrador o jefe de local, ambos domiciliados en Autoplaza Mall Plaza Sur, San Bernardo, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3° letra b, 12 y 23 de la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496. En el primer Otrosí de esta presentación, la denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la proveedora antes indicada, para que sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$10.599.830, por concepto de daño emergente, una suma que no determina por daño moral, o las sumas que se estime conforme a Derecho, mas los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 17, doña **María Javiera Ramírez Parra**, denunciante y demandante, complementa la demanda civil de autos señalando que demanda por concepto de daño moral, la cantidad de \$3.000.000.

A fojas 19, rola acta de notificación de la denuncia y demanda civil de autos al Administrador o jefe de local de Parque Automotriz SK Bergé.

A fojas 35, se llevó a cabo el comparendo de estilo, con la asistencia de don Pablo Méndez Soto, abogado en representación de Comercial Automotriz S. A., cuyo nombre de fantasía es

Parque Automotriz SK Bergé y en rebeldía de la denunciante y demandante María Javiera Ramírez Parra. En esta oportunidad la parte denunciada y demandada contestó las acciones deducidas en su contra, mediante escrito que se incorporó como parte de la audiencia en fojas 22 y, además, rindió prueba testimonial y documental. En rebeldía de la denunciante y demandante, no se produjo conciliación.

A fojas 39, rola presentación de doña María Javiera Ramírez Parra, en la cual solicita la nulidad de la audiencia de estilo por no haber sido emplazada legalmente de la misma.

A fojas 42, se recibió la incidencia a prueba, ordenándose además que el Sr. Secretario del Tribunal certificara la fecha de envío de las cartas comunicando a las partes la citación al comparendo de estilo.

A fojas 42, rola certificación del Sr. Secretario del Tribunal, en la cual se da cuenta que las cartas citando al comparendo de estilo fueron despachadas con fecha 15 de Julio de 2013;

A fojas 45, se lleva a efecto la audiencia de prueba del incidente promovido, con la sola asistencia de don Juan Zúñiga Segura, en representación de Comercial Automotriz S. A. y en rebeldía de la denunciante y demandante María Javiera Ramírez Parra. En esta oportunidad recayendo la carga de la prueba en la parte denunciante, no se rindieron pruebas.

A fojas 45, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1°) Que, a fojas 39, rola presentación de doña María Javiera Ramírez Parra, en la cual solicita la nulidad de la audiencia de estilo por no haber sido emplazada legalmente de la misma;

2°) Que, en consideración a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 18 de la ley 18.287, que regula el Procedimiento aplicable en las causas seguidas ante los Juzgados de Policía local, norma según la cual las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de recepcionadas éstas por la oficina de correos, la certificación de fojas 42 y la falta de prueba en contrario de la incidentista, en orden a probar que no recepcionó la notificación de la resolución que citó a las partes al comparendo de estilo, en definitiva corresponderá rechazar la incidencia planteada;

B.-RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL:

3°) Que, a fojas 14, doña María Javiera Ramírez Parra, administradora de negocios, domiciliada en Avda. José Miguel Carrera n° 13.248, comuna de El Bosque, interpone denuncia infraccional en contra de Parque Automotriz SK Bergé, representada por su administrador o jefe de local, ambos domiciliados en Autoplaza Mall Plaza Sur, San Bernardo, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3° letra b, 12 y 23 de la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496.,

4°) Que, fundando las acciones deducidas, la denunciante expone en lo principal de la presentación de fojas 12, que el 15 de mayo de 2013 cotizó a la empresa denunciada un vehículo marca Ssanyong, modelo Korando 2.0, diesel, automático, posteriormente, el día 18 de mayo, tomando en cuenta que se le podían ofrecer mejores condiciones decide al aumentar el pie o valor contado a pagar, monto que obtendría a través de la venta su vehículo. Por lo anterior, el 23 de mayo recibe una nueva propuesta del vendedor, considerando el valor de su vehículo y un descuento promocional, con lo que el valor a pagar sería de \$10.479.830. Ante esta nueva oferta decide hacer la compra y a su vez la venta de su vehículo, lo que concretaría el 05 de Junio. Sin embargo el vendedor le insistió en que cerrara la compra de inmediato a lo cual respondió negativamente ya que dependía de la entrega de su vehículo, expresándole que si tenía la posibilidad de vender la unidad ofrecida de inmediato, le diera curso. No obstante esta situación le indicó que reservaría el vehículo, teniendo considerado el pago del pie para el día 07 de Junio. Agrega que días antes de esa fecha concurrió a la sucursal de la proveedora denunciada en compañía de un amigo, que tiene el mismo modelo que ella compraría, para que lo revisaran. En esa oportunidad señala que se acordó, en conjunto con el vendedor, que estaban hablando de un modelo Korando, versión Diesel, automático. Sin embargo, al presentarse el día 02 de Junio para concretar la reserva, le indicaron que no disponían del color que ella quería, pero que podrían pedir un nueva unidad, lo que ella aceptó, no obstante, al conversar los detalles de la operación con el jefe de sucursal se percató que le estaban vendiendo un modelo automático pero bencinero, que no era lo cotizado desde hacia 15

días. Lo anterior generó una discusión con ese señor quien le señaló que era probablemente un error del vendedor y que ella pretendía abusar de la situación, tras lo cual la invitó a retirarse de su oficina;

5°) Que, contestando las acciones deducidas en su contra, Parque Automotriz SK Bergé, nombre comercial de fantasía y también identificada en la causa con su razón social Comercial Automotriz S. A., expresa en presentación agregada en fojas 22 y siguientes, que en efecto el 15 de mayo de 2013, se cotizó a la denunciante un vehículo bencinero, el cual incluso probó, incurriéndose en un error por parte del vendedor al entregar la cotización, en cuanto en ella se señaló que era un modelo con motor diesel 2.0, por un valor de \$10.990.000. Dicha cotización consideró inicialmente un pie de \$2.000.000, pero posteriormente la denunciante ofreció como pie la cantidad de \$5.000.000, quedando el saldo a pagarse en 24 o 36 cuotas, a lo que ella, al parecer disconforme con el valor de la cuota, pidió cotizar en 48 cuotas. Por lo anterior y aduciendo la denunciante que le ofrecían mejores precios, el día 23 de mayo, vía mail, el vendedor le comunicó que le había conseguido un mejor precio, esta vez por la cantidad de \$10.479.830, oportunidad en que le pidió confirmar de inmediato la compra en esas condiciones, ya que había otra persona interesada y de momento no había otra unidad, urgiéndola por una respuesta, ya que no le gustaría perder la venta. Sobre el particular, hace presente la denunciada, que la unidad cotizada era la única existente en stock, por color y modelo. Entonces, el mismo día, la denunciante contestó que no podría en ese momento concretar la compra y que sí podía vender el vehículo inmediatamente, lo vendiese. Por lo

anterior, sostiene la denunciada que en las conversaciones, si bien existió una oferta o cotización inicial, la oferta final fruto de las negociaciones fue rechazada por la denunciante. Por lo anterior, no se puede alegar que habiéndose formado el consentimiento entre las partes, se dejó de cumplir con lo ofrecido. Sobre el particular la denunciada cita las normas del Código de Comercio, relativas a la formación del consentimiento, las cuales disponen que tratándose de una oferta por escrito esta debe ser respondida a vuelta de correo, para que genere alguna obligación para el vendedor. En relación con lo anterior, la denunciada alude a lo dispuesto por el Art. 12 de la ley de protección a los derechos del consumidor, n° 19.496, norma según la cual todo proveedor estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, situación que en el caso de autos no llegó a concretarse pues la oferta final fue rechazada. Por todo lo antes dicho, concluye la parte denunciada solicitando que la denuncia sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

6°) Que, a los efectos de acreditar sus dichos, la denunciante no aportó en la instancia procesal correspondiente prueba alguna, debiendo al efecto esta sentenciadora considerar que junto a la denuncia se tuvieron por acompañados, una copia de la cotización por escrito de fecha 15 de mayo y una copia del conjunto de mails intercambiados por las partes, antecedentes que se agregaron en fojas 01 a 11 de autos;

7°) Que, por su parte, la denunciada a objeto de acreditar sus descargos, acompañó en el proceso copia de los mismos mails ya agregados por la denunciante, fojas 31 a 34, y, además aportó el testimonio de los testigos Srs. Claudio Hurtado Ramírez y Luís Rodríguez González, fojas 35 a 37, los que confirmaron la oportunidad y contenido de las mencionadas comunicaciones;

8°) Que, en consideración a los antecedentes aportados por las partes, los que esta sentenciadora ha apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, no se ha formado convicción acerca que en relación a doña María Javiera Ramírez Parra, la denunciada Parque Automotriz SK Bergé, también identificada en la causa como Comercial Automotriz S. A., en alguna infracción a los derechos que consagra la ley de protección al consumidor.

En efecto, a juicio de esta sentenciadora no caben dudas en cuanto a que de haber aceptado la denunciante pura y simplemente alguna de las ofertas formuladas por la denunciada, ya sea la inicial de fecha 15 de mayo o la formulada por mail con fecha 23 de mayo, las partes habrían concordado en los elementos esenciales de un contrato de compraventa, esto es en cuanto a la cosa vendida y en cuanto al precio, sin embargo en relación a la primera de estas ofertas no hubo acuerdo en cuanto al precio y en cuanto a la segunda no hubo acuerdo en cuanto a la fecha en que debía concretarse la compra, atendido que en la propia oferta se fijo un plazo para la respuesta y ante ello la propia denunciante señaló no encontrarse en ese momento en condiciones de cerrar la operación, dejando en libertad de acción

a la proveedora.

Conforme lo antes expresado, en definitiva, corresponderá rechazar la denuncia infraccional de fojas 12, en todas sus partes.

Por otra parte, si bien aparentemente había acuerdo entre las partes en cuanto a la especie ofrecida o cotizada, atendido que lo habría requerido la denunciante era un modelo automático y diesel, la denunciada alega al respecto que siempre lo exhibido y probado fue un modelo bencinero, única unidad existente en su stock y que sólo se cometió un error al documentar la cotización. Sobre el particular deberá considerarse que el contrato propuesto no llegó a concretarse y que, para sancionar las deficiencias de un servicio, en este caso en la información entregada, la ley de protección a los derechos del consumidor exige que las deficiencias en la calidad del servicio provengan de una conducta negligente del proveedor, circunstancia discutible en el presente caso pues la propia denunciante señala haber podido revisar el vehículo que compraría, y que estas deficiencias le hayan causado menoscabo, Art. 23 de la ley n° 19.496, aspectos respecto de los cuales la denunciante no aportó al proceso prueba alguna;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

9°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 12, la que complementó en fojas 17, doña María Javiera Ramírez Parra, antes individualizada, dedujo en contra Parque Automotriz SK Bergé, también identificada en el proceso como Comercial Automotriz S. A., representada por su administrador o jefe local, demanda civil de indemnización de perjuicios,

solicitando que se condene a la demandada a pagarle \$10.599.830, por concepto de daño emergente, \$3.000.000, por concepto de daño moral, o las sumas que se estime conforme a Derecho, mas los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas;

10°) Que, como ya se señaló al resolver la parte infraccional, esta Sentenciadora, conforme a los antecedentes agregados a la causa, no se formó convicción acerca de la responsabilidad infraccional imputada a la demandada, por ello, en definitiva, no se dará lugar a la denuncia de fojas 12 de autos. En razón de lo anterior, al no acreditarse la existencia de las infracciones denunciadas, elemento básico de la responsabilidad civil extracontractual que se reclama, la demanda civil deberá necesariamente ser rechazada, en todas sus partes, correspondiendo además hacer presente, que no se aportó antecedente alguno acerca de los perjuicios demandados;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 3, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA:

a) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 12 de autos.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 3.935-1-2013.

Dictada por Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Jorge Rojas Arias. Secretario Titular.